

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2074/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

# ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

## MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

## **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.2074/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución 15/05/2024



Palabras clave

Incidencia, persona servidora pública, documento múltiple.

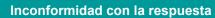


## Solicitud

Copia en versión pública del documento o documentos múltiples de incidencia del 2023 de una persona servidora pública.

### Respuesta

La Subdirección de Control de Personal entregó versión pública del Documento Múltiple de Incidencia de la persona servidora pública del interés de la parte recurrente.



La clasificación como confidencial del número de empleado.



#### Estudio del caso

La solicitud se presentó el seis de mayo, el sujeto obligado notificó la respuesta el once de abril, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase plazo que transcurrió del doce de abril al tres de mayo, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día seis de mayo del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



#### Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



## Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2074/2024.

**COMISIONADO PONENTĘ**: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ANA PAULINA GONZÁLEZ

GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **092074524003710**, realizada a la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

\*APGG

#### INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia.	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
RESUELVE	

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal				
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.				
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación				
30314.	Suprema Corte de Justicia de la Nacion				

#### **GLOSARIO**

Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El primero de abril de dos mil veinticuatro, 1 se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074524003710**, señalando como medio para recibir notificaciones el "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito una copia en version publica del documento o documentos multiple de incidencia que obre en sus registros del año 2023 de eduardo leon correa." (Sic)

**1.2. Respuesta.** El once de abril, el *sujeto obligado* notificó el oficio número **AIZT-SCP/595/2024**, de fecha ocho de abril, suscrito por el Subdirector de Control de Personal mediante el cual informó lo siguiente:

#### "RESPUESTA:

En relación a este cuestionamiento ésta Subdirección de Control de Personal a mi cargo, le envía copia en versión pública del Documento Múltiple de Incidencia del C. Eduardo León Correa con fundamento este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la ley de transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, así como los numerales segundo fracciones XVII Y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y numeral 5 de los lineamientos para la protección de datos personales en el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

distrito federal, en relación con el acuerdo 1s/28e/2019, de fecha 25 de noviembre 2019 deliberado en la vigésimo octava sesión extraordinaria así como el acuerdo p1/ext12/2022, de fecha 06 de septiembre del 2022 deliberado en la decima segunda sesión extraordinaria del comité de transparencia de la alcaldía Iztacalco, colocándose la palabra testada: "eliminado"; los cuales son: R.F.C. y no. de empleado. este apartado no está considerado su publicación como una obligación de transparencia; por lo cual el numero de empleado del personal que se anexa como prueba documental de esta solicitud se detecto que está tipificado como dato personal mismo que se sometió a Comité de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco mediante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria resolviendo el Pleno del mismo la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en el Acuerdo P2/EXT12/2022 de fecha 6 de Septiembre de 2022, en el entendido que al ser sometido en una primera instancia a Comité, se podrá realizar la reserva en los casos subsecuentes a esta.

Con propósito de establecer el funcionamiento y contribuir en el efectivo ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, y con base en el acuerdo 1032/03-08/2016 publicado en la gaceta oficial de la Ciudad de México No. 137 de fecha 15 de agosto de 2016 en que establece que efecto de atender el principio de celeridad es decir, a fin de reducir los plazos de respuesta es conveniente que ante subsecuentes solicitudes la información en las que requieran los mismos datos personales de igual naturaleza que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, el ente obligado emitirá respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente este órgano la clasifique y que la respuesta que se emita dicho término deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información.

A efecto de brindarle la debida certeza jurídica a continuación se transcribe el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán de aplicar los entes obligados respecto a la clasificación de información en su modalidad de confidencial.

ACUERDO PRIMERO: Se prueba para su observancia y aplicación de los sujetos obligados a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el siguiente criterio: Cuando la información que se brinda en respuesta a una solicitud de acceso que contenga datos personales de uno de procedente conforme a lo establecido en los artículos 89 párrafo quinto; 90 fracción II, VIII, y XII, así como en el artículo 173 primer párrafo de la LTAIPRC; para que en su caso el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados y estos mismos encuentran en información que será entregada derivado a una nueva solicitud, el área que la detenten en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a la naturaleza de la información, podrá restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de transparencia los clasificó como información confidencial, así como la brecha de los mismos incluyendo además la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de transparencia haya clasificado como confidencial la respuesta a dicha

solicitud deberá someterse a consideración de dicho comité.

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o

permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial.

El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido,

cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los

trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una

contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3,

fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación

no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite

el acceso a los datos personales de los servidores públicos." (Sic)

De la misma forma. el sujeto obligado adjuntó versión pública del Documento Múltiple de

Incidencia de la persona servidora pública del interés de la parte recurrente, así como el

Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la

Alcaldía Iztacalco de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, que avala la

clasificación correspondiente.

1.3 Recurso de revisión. El seis de mayo, la persona recurrente se inconformó por las

siguientes circunstancias:

"La alcaldia testo el numero de empleado del documento multiple de incidencia del servidor publico requerido, siendo que el numero de empleado de los servidores publicos de la

alcaldia NO ES UN DATO PERSONAL, por lo que su respuesta y la version publica de la

misma resultan incorrectas." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de

las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

**PRIMERO.** Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver

el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6,

párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53,

214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252

y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12

fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento

Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio

oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente

tesis de jurisprudencia, emitida por el PJF que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR

EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y

SOBRESEIMIENTO. 2

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las

que son visibles en la Plataforma, se advierte que el recurso de revisión se interpuso el

seis de mayo, en contra de la respuesta, es decir, un día hábil posterior fuera del

plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el que se

transcribe para una pronta referencia:

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el obieto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios

formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se alequen o no en

los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada." (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;" (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

- 1. El sujeto obligado **notificó respuesta el once de abril** dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.
- 2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del doce de abril al tres de mayo, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y los Acuerdos 6996/SO/06-12/2023 y 850/SO/10-04/2024 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha seis de mayo, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día tres de mayo, es decir, que se presentó un día hábil posterior al término, toda vez que, el sujeto obligado notificó la respuesta el once de abril, como se muestra en el siguiente calendario:

Abril 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11*	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

Mayo 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		_1	2	3	4	5
6***	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

\* Fecha de notificación del Sujeto Obligado

Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
Días inhábiles

Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es DESECHAR el recurso de revisión, por

ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley de Transparencia

para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad,

objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la persona recurrente y se pone

a su disposición la información siguiente:

• Este Instituto hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o

administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la que

requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I,

de la Ley de Transparencia, toda persona podrá interponer el recurso de revisión,

dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

• La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

• El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de

información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236,

fracción I ambos de la Ley de Transparencia, se DESECHA el presente recurso de

revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la

Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio

señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios

de comunicación legalmente establecidos.